



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00142-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA 67 ETAPA I P.H. contra JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL y OFICINA DE REPARTO - CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.

### **I. Antecedentes**

El ente accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, sustentando su reclamo tuitivo de la siguiente manera, que presento ante el aparato jurisdiccional demanda ejecutiva de mínima cuantía dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por algún motivo que desconoce le correspondió al Juzgado accionado. Indico que el pasado 14-02-24 presentó petición (queja) por la remisión de la demanda ante los juzgados civiles municipales y por tanto al despacho 63 Civil Municipal. Finaliza su reclamo manifestando que a la fecha de la presentación de esta acción no se ha emitido actuación alguna al respecto.

La presente acción se inadmitió con providencia del 13-03-24 a fin que se provea aclaración de los derechos conculcados, así como la forma de la vulneración de tales derechos, siendo subsanada la acción se admitió con providencia de fecha quince de marzo del año avante, solicitándose el informe correspondiente a las accionadas.

A su turno el Juzgado 63 Civil Municipal presentó el informe correspondiente, en el cual informa que la demanda ejecutiva le correspondió el radicado 063-2024-00100, proceso que fue rechazado por falta de competencia mediante auto del 12-02-24, siendo remitido a la oficina de reparto con oficio del 25-02-24 al mail [cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 26-02-24.

La Oficina de Reparto - Centros de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, guardo silencio dentro del traslado de ley, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa I P.H. por parte de la accionada Juzgado 63 C.M. y Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta concerniente a la actuación administrativa pertinente de reparto?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional requerido, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se

alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia no contestó la acción constitucional, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

## **2. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo*

*al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

## **5. Caso concreto.**

Pretende la accionante Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa I P.H. la protección de su derecho fundamental de petición para que se ordene a la Oficina Judicial de Reparto - Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, y/o el Juzgado 63 Civil Municipal proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la solicitud de corrección de la equivocación de reparto.

En este sentido, el despacho accionado informo a esta vista constitucional que en lo que a dicha célula judicial 63 C.M. compete se profirió el proveído de rechazo en razón de la cuantía, como se observa en la siguiente imagen, y fue remitida las diligencias a la Oficina de Reparto el pasado 26-02-24.

Por ello se observa que el despacho accionado no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240010000

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1º) RECHAZAR**, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA 67 ETAPA I P.H** contra **JOSÉ PABLO BELTRÁN BELTRÁN**.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por la accionante en lo que respecta a la Oficina de Reparto, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna,

y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento de la peticionaria Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa I P.H., circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el amparo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA 67 ETAPA I P.H.** única y exclusivamente respecto **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se **ORDENA** a **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto a la petición a la aplicación correcta del reparto de la demanda ejecutiva presentada.
3. **DESVINCULESE** al **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL**, conforme a lo indicado en la parte motiva.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e13fea9a18c6bad988e1ccc961a9639bf05562600e684d11290fe496175cc**

Documento generado en 01/04/2024 06:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**